Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto N° 600.6.22.0115 del 25 de marzo de 2022** "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la Concesión de aguas Subterráneas otorgada al Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada mediante Resolución N° 800.41.10.22 del 30 de junio de 2010.

Que, consta **Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0179 del 4 de julio de 2022** por medio del cual se realiza control y seguimiento al Permiso de Concesión de aguas subterráneas para el acueducto de Cumaribo.

Que, mediante **Auto N° 600.6.22.0633 del 21 de diciembre de 2022** *"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"* al **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1**. (Notificado personalmente el 5 de mayo de 2023).

Que, mediante **Auto N° 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023** *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.** (Notificado personalmente el 4 de septiembre de 2023).

Que, mediante **Auto N° 600.6.23.0565 del 13 de octubre de 2023** *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"* a favor del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.** (Notificado personalmente el 16 de abril de 2024)

Que, mediante **Auto No 600.6.25.0473 del 22 de julio de 2025,** "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión a favor del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.** (Notificado personalmente el dia 25 de septiembre de 2025).

Que, mediante memorando No 600.26.0285 de fecha 13 de abril de 2026, se realizó solicitud de tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.**

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0189 de fecha 11 de junio de 2026, a través del cual se realiza la tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.**

Que, mediante memorando No 600.26.0379 de fecha 12 de junio de 2026, se remite concepto técnico No 600.8.2.26.0189 de fecha 11 de junio de 2026, en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.**

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.22.0633 de fecha 21 de diciembre de 2022, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 11 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67,68,69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.23.0349 de fecha 14 de julio de 2023, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842000017-1**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.10.022. (Artículo tercero), Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero), Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características físicas químicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.10.022. (Artículo tercero), Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero), Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: *Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: *Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Realizar clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio nuevo horizonte*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO QUINTO: *Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Cumplir con lo dispuesto en la Ley 09/1979: **Art. 58.** Para evitar la contaminación del agua subterránea por (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente (solicitado mediante Auto No. 800.57.12.001 del 18/04/2012). **Art. 59** Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario, deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación*

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO SEXTO**: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Entregar un informe donde se evidencia la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68, 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

V. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** con identificación tributaria número **842.000.017-1**, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad,

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0565 de fecha 13 de octubre de 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte del MUNICIPIO DE CUMARIBO:

- ✓ Documento con radicado interno PR-2023-0763 del 31 de mayo de 2023.
- ✓ Oficio No. 400/2092 PDA
- ✓ Acta de inicio
- ✓ Acta No. 1 de articulación de obras e inversiones en el marco del PDA de Vichada.
- ✓ Acta No. 2 de articulación de obras e inversiones en el marco del PDA de Vichada.
- ✓ Oficio radicado 400-4372 del 16 de junio de 2022.

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0179 del 04 de julio de 2022.
- ✓ Demás documentos obrantes en el expediente No. 600.32.7.22.0047.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.25.0473 del 22 de julio de 2025, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** con identificación tributaria número **842.000.017-1**, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67,68,69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** con identificación tributaria número **842.000.017-1**, presuntamente infractor, no presentó argumento, ni material probatorio para controvertir el cargo formulado dentro de esta investigación.

Que mediante Concepto Técnico No 600.8.2.22.0179 del 04 de julio de 2022, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento al permiso de concesión de agua subterráneas para el acueducto de Cumaribo Vichada, ubicado en el barrio Nicolino Mattar del municipio de Cumaribo Departamento de Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.22.0047; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 14 de junio de 2022 se realizó visita de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas para el acueducto, ubicado en el barrio Nicolino Mattar municipio de Cumaribo -Vichada, donde se determinó la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No 800.41.10.022 del 30 de junio de 2010 y el Auto No 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.22.0179 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2022

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

Una vez realizada la visita de control y seguimiento de oficio en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 600.6.22.0115 del 25 de marzo del 2022, el día 14 de junio del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019 y el estado actual de los recursos naturales, se observó que la concesión de aguas subterráneas otorgada por un término de 10 años hasta el año 2020, se prorrogo de manera automática, según lo indicado en el oficio emitido por esta Corporación, identificado con el N° 600.11.20.00283 del 05/08/2020; mediante el cual se informa a la Alcaldía Municipal de Cumaribo Vichada que "la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, notificada el día 23 de julio del 2010, fue prorrogada de manera automática en las condiciones dispuestas en el acto administrativo que la otorgo. Por lo que dicha situación será únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del ministerio de la protección social, como lo dicta el artículo 2 del decreto 465 del 23 de marzo de 2020, la cual fue levantada por el presidente Iván Duque a partir del día 30 de junio del año 2022, mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022 emitida por el ministerio de salud y protección social.

*La captación del recurso hídrico del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS 84 Lat. 4°26'43.5" N – Long. 69°47'56.2" W, en el cual se está realizando una captación de **0.38 L/S** en la actividad de bombeo, con un tiempo diario aproximado de 8 a 10 horas; Por lo que actualmente no se está captando más de lo permisionado en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 (artículo primero), en donde se otorgó un caudal máximo de 2.83 L/S (litros por segundo) para la captación del recurso hídrico.*

El agua captada es para uso del acueducto municipal de casco urbano municipio Cumaribo. Es conducida hacia el barrio Alcaraván, donde se le da un tratamiento de cloración en la planta de tratamiento ubicada en este sector del casco urbano, en donde una vez realizado el mismo, es distribuido en diferentes zonas, gracias al sistema de acueducto municipal.

Ahora bien, con el fin de dejar en claro las obligaciones pendientes de la Alcaldía de Cumaribo y su representante legal, las cuales fueron tomadas en cuenta mediante la tabla número 4, donde se evaluó el cumplimiento de cada una. La Alcaldía municipal de Cumaribo Vichada, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal, está obligada a presentar a la corporación el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007, por lo que se deberá adecuar la planta de tratamiento del barrio Alcaraván para dar cumplimiento a las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en dicha Resolución, allegar informe técnico del cumplimiento de este requerimiento con un respectivo análisis físico químico que compruebe la efectividad del tratamiento.*
- *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento.*
- *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar.*
- *Se deberá colocar un sello sanitario para evitar la contaminación del recurso hídrico, ya que en la visita técnica realizada se encuentra la estructura bastante deteriorada y abandonada, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 09/1979 (artículo 58 y 59).*
- *Entregar un informe donde se evidencie la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura.*
- *Dar cumplimiento a los requerimientos pendientes para proceder con la solicitud de prórroga de la concesión.*
- *Para la prórroga de la concesión deberá entregar los documentos indicados en la lista de chequeo CYC-FOR-028 del sistema de gestión de calidad de Corporinoquia.*

Para presentar los requerimientos pendientes, se da un plazo máximo de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual se

anexara al expediente No. 800.11.10.015 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

Se le informa a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal, que las obligaciones que se derivan del presente concepto técnico serán objeto de la verificación por parte de Corporinoquia, y una vez verificado el incumplimiento de lo prescrito se procederá a aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

1. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Después de realizada la visita técnica de control y seguimiento de oficio el día 14 de junio del 2022 a la concesión de aguas subterráneas del barrio Nicolino Mattar, utilizada para el acueducto de Cumaribo Vichada, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente trámite, se concluye un reiterado incumplimiento de siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019), como se describe en el titulo 5 del presente Concepto Técnico, ver tabla N°4 evaluación del nivel de cumplimiento.

<table>
<tr><th colspan="7">INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO</th></tr>
<tr><td>EMPRESA O USUARIO:</td><td colspan="3">Alcaldía de Cumaribo Vichada</td><td>NIT</td><td colspan="2">842000017-1</td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:</td><td colspan="6">Calle 7# 11-98 – Cumaribo Vichada</td></tr>
<tr><td>CORREO ELECTRONICO:</td><td colspan="6">alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co</td></tr>
<tr><td>TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:</td><td colspan="2">3212329598</td><td colspan="2">TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:</td><td colspan="2">>365 días</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</td><td>PERSONA JURÍDICA</td><td>X</td><td>PERSONA NATURAL</td><td></td><td>TERRITORIAL</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="6">Tabla 19 Categoría de capacidad económica de los municipios
<table><tr><th colspan="2">Para Municipios</th></tr><tr><th>Categoría</th><th>Factor ponderador - Capacidad de pago</th></tr><tr><td>Especial</td><td>1</td></tr><tr><td>Primera</td><td>0.8</td></tr><tr><td>Segunda</td><td>0.6</td></tr><tr><td>Tercera</td><td>0.7</td></tr><tr><td>Cuarta</td><td>0.6</td></tr><tr><td>Quinta</td><td>0.5</td></tr><tr><td>Sexta</td><td>0.4</td></tr></table>
Mediante la revisión en la página Web, de la consulta para datos de certificación Ley 617/00, encontrada en el Link: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/, se determinó que el municipio de Cumaribo Vichada se encuentra en la Sexta Categoría, lo que la identifica según la tabla con un factor ponderador o capacidad de pago de 0.4</td></tr>
<tr><td rowspan="2">PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN.</td><td>MUY ALTA</td><td></td><td>ALTA</td><td></td><td>MODERADA</td><td>X</td></tr>
<tr><td>BAJA</td><td></td><td>MUY BAJA</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como moderada, teniendo en cuenta que el incumplimiento puede resolverse al entregar los requerimientos pendientes basados en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019, con los parámetros descritos en los actos administrativos.						
BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS***	*NO APLICA. El incumplimiento no genera ingresos.*					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde al costo que representa para la Alcaldía de Cumaribo el pago por construcción de un sello sanitario a la salida del pozo subterráneo, clausurar el pozo en desuso del barrio nuevo horizonte, mejoramiento de la planta de tratamiento de agua del barrio Alcaraván y análisis fisicoquímicos del agua tratada en el mismo.*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA***		***MEDIA***		***X***	***ALTA***	
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°800.11.10.015						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES***	*NO APLICA.*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el barrio Nicolino Mattar, del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** con identificación tributaria número **842.000.017-1**, por un reiterado incumplimiento de siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019).

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificado con NIT 842.000.017-1; debido al reiterado incumplimiento de siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia mediante la Resolución No? 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**; así como también, la comisión de

un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se consjdera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o juridicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, Se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 14 de junio de 2022 a la concesión de aguas subterráneas para el acueducto de Cumaribo, Vichada, donde se estableció que el pozo subterráneo de la concesión de aguas, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS 84 Lat. 4°26'43.5" N – Long. 69°47'56.2" W, y se estableció el estado de cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución No. 800.41.10.022 con fecha del 30 de junio de 2010 (notificada el 23/07/2010), por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas por un periodo de diez (10) años y un caudal máximo de dos punto ochenta y tres litros por segundo (2.83 L/S), además de verificar el estado de los recursos naturales y verificar mediante la información contenida en el expediente, el estado de cumplimiento de los requerimientos impuestos a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal por el aprovechamiento del recurso hídrico, se evidencia que hay un incumplimiento reiterado en siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia mediante la Resolución No 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019.

CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO [6] Modifiquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los*

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse el reiterado incumplimiento de siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia mediante la Resolución No 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA,** identificado con NIT. 842.000.017-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico No. 600.8.2.22.0179 del 04 de julio de 2022, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra el Municipio de Cumaribo identificado con Nit 842000017-1, y a través del auto No. 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023 se formularon los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO****, identificado con Nit. 842000017-1 en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO*: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.10.022. (Artículo tercero), Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero), Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características físicas químicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.10.022. (Artículo tercero), Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero), Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO*: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO*: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Realizar clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio nuevo horizonte*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO QUINTO*: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Cumplir con lo dispuesto en la Ley 09/1979:*

Art. 58. *Para evitar la contaminación del agua subterránea por (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente (solicitado mediante Auto No. 800.57.12.001 del 18/04/2012).*

Art. 59*. Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario, deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

CARGO SEXTO*: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Entregar un informe donde se evidencia la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Los cargos formulados evidencian un patrón infractor uniforme del Municipio de Cumaribo, consistente en el incumplimiento reiterado de órdenes administrativas orientadas a la protección del recurso hídrico subterráneo, la calidad del agua para consumo humano y la gestión sanitaria de la infraestructura de abastecimiento. Tal conducta configura la infracción prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, interpretada conforme a la Ley 2387 de 2024, que refuerza el carácter obligatorio

de dichas órdenes y la relevancia de la persistencia en su incumplimiento. En consecuencia, los hechos presentan conexidad fáctica, jurídica, temporal y subjetiva, pues derivan de la desatención de los mismos actos administrativos, recaen sobre el mismo sujeto obligado en este caso el municipio de Cumaribo y afectan un mismo bien jurídico, lo que justifica su análisis conjunto dentro del presente trámite sancionatorio.

En consecuencia, y previo análisis técnico, se concluye que los cargos formulados contra la Alcaldía Municipal de Cumaribo pueden integrarse de manera directa en los siguientes términos:

Un cargo en contra del Municipio de Cumaribo, identificado con NIT 842000017-1, por el "incumplimiento reiterado, sistemático y persistente de las órdenes administrativas impartidas por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 800.41.10.022, el Auto No. 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 y el Auto N.° 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, relacionadas con la protección del recurso hídrico subterráneo, la potabilización del agua, la gestión sanitaria de la infraestructura de abastecimiento y la adopción de medidas de control y planificación territorial.

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece ingreso directo en el presente cago.*
2. *Costos evitados (y2): Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.*
3. *Ahorros de retraso (y3): Se establece ahorro de retraso en el presente cargo.*

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 600.32.7.22.0047, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$$y1 = 0,0$$

Costos evitados (Y2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
Los costos evitados para este caso en particular son los relacionados con la implementación de cada uno de los requerimientos que de acuerdo con el CT 600.8.2.22.0179 del 04/07/2022 como la construcción del sello sanitario a la salida del pozo subterráneo, clausurar el pozo en desuso del barrio nuevo horizonte, mejoramiento de la planta de tratamiento de agua del barrio el alcaraván y análisis fisicoquímicos del agua tratada del mismo.

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

Requerimiento	*Acto administrativo*	*Análisis*
Artículo Tercero: *El Municipio de Cumaribo Vichada deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en torno a la concesión de agua subterránea otorgada.* *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características fisicoquímicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007*	*Resolución N° 800.41.10.022. (artículo tercero)* *Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero)* *Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019*	*No hay un termino o soporte que permita determinar con exactitud determinar el costo para el tratamiento para la potabilización del agua*
Artículo Tercero: *El Municipio de Cumaribo Vichada deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en torno a la concesión de agua subterránea otorgada.* *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento*	*Resolución N° 800.41.10.022. (artículo tercero)* *Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero)* *Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019*	*No es posible determinar un valor exacto sobre cuanto puede costar al municipio hacer una revisión detallada y ajuste del PBOT, con el fin de definir usos del suelo.*
Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar	*Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019*	*No hay valores de referencia que permita la determinación del costo relacionado con esta actividad*

Realizar clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio nuevo horizonte	*Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019*	*No hay valores de referencia que permita la determinación del costo relacionado con esta actividad.*
Cumplir con lo dispuesto en la Ley 09/1979: ***Art. 58.*** *Para evitar la contaminación del agua subterránea por (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente (solicitado mediante Auto No. 800.57.12.001 del 18/04/2012).* ***Art. 59****. Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario, deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación*	*Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019*	*No hay valores de referencia que permita la determinación del costo relacionado con esta actividad.*
Entregar un informe donde se evidencia la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura		*No hay valores de referencia que permita la determinación del costo relacionado con esta actividad.*

Por tanto, el costo evitado existió, pero no puede ser calculado a falta de datos exactos sobre su cuantía, lo cual será tenido en cuenta como agravante:

$$Y2 = 0$$

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso por cumplimiento extemporáneo de las obligaciones investigadas:

$$y3 = \$\ 0$$

Beneficio Ilícito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

$Y = Y1 + Y2 + Y3$

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 1 beneficio del ilícito

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*0*
Y3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*0*
Y = Y1 + Y2 + Y3			*0*

***Fuente**: Corporinoquia 2026.*

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 2 detección de la conducta

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,5*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*P = 0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,40*

***Fuente:** Metodología resolución 2086/2010, capacidad de detección de la conducta.*

*Se considera que la capacidad de detección es **alta**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina a los controles y seguimientos hechos al expediente No 800.11.10.015, de tal manera que la conducta se tomaba de fácil detección por parte de la Corporación.*

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y = $ 0

p = 0,5

B = $ 0

- Factor De Temporalidad (α)

El factor de temporalidad evalúa la duración del hecho ilícito y se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 corresponde a un hecho instantáneo y 4 a una acción sucesiva con persistencia igual o superior a 365 días. Revisado el expediente N.° 800.11.10.015, se establece que la obligación incumplida fue impuesta mediante tres actos administrativos: la Resolución N.° 800.41.10.022, el Auto N.° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero) y el Auto N.° 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, los cuales constituyen tres momentos administrativos independientes en los que la autoridad ambiental reiteró órdenes claras y exigibles al Municipio de Cumaribo.

Como soporte fáctico, se toma lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento, particularmente las verificaciones documentadas en el Concepto Técnico N.° 600.8.2.22.0179 del 04/07/2022 y en la visita del 14/06/2022, donde se constató la persistencia del incumplimiento frente a las obligaciones previamente impuestas. La existencia de tres actos administrativos sucesivos, sumada a la verificación de la omisión en distintos años, demuestra una conducta prolongada en el tiempo, con continuidad superior a un año y reiteración de la infracción.

Por tanto, se toman 3 días en que se verificó el incumplimiento, que corresponde a un valor de acuerdo con la tabla de determinación de parámetros alfa 1,0165

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción (3)

$$\alpha = 1{,}0165$$

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010). Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

La acción derivada de la infracción incide sobre el medio ambiente en relación con el cargo único formulado en el Auto N.° 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023, con fundamento en los hechos evidenciados en el Concepto Técnico N.° 600.8.2.22.0179. No obstante, en dicho concepto no se evaluó la importancia de la afectación sino el riesgo de afectación sin agente de peligro, por lo que solo se desarrolla la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Probabilidad de ocurrencia del Evento perjudicial (0.2)

Evento perjudicial

El bien de protección comprometido corresponde al agua subterránea y al subsuelo, recursos estratégicos de interés público conforme a la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, cuya integridad depende del cumplimiento estricto de las obligaciones asociadas al uso y aprovechamiento del acuífero. La conducta observada, consistente en el incumplimiento de los requerimientos ambientales impuestos en el marco de la concesión de aguas subterráneas, genera un riesgo cierto para la adecuada gestión del recurso, pues limita la verificación técnica del volumen captado, las condiciones de operación del pozo y la sostenibilidad del acuífero. Esta omisión también afecta el normal desarrollo de los procesos administrativos adelantados por la autoridad ambiental, al impedir la trazabilidad, el control y la evaluación del cumplimiento del acto administrativo que regula el uso del recurso hídrico subterráneo.

La probabilidad de ocurrencia de esta afectación se determina con base en la revisión del expediente y la evidencia de la visita técnica. Frente al incumplimiento de los requerimientos contenidos en los actos administrativos, y conforme al Concepto Técnico N.° 600.8.2.22.0179 del 04/07/2026, dicha probabilidad se califica como moderada (0,6). Sin embargo, y a pesar de alguna vulnerabilidad ambiental que pudiera tener el acuífero, a lo largo de los controles y seguimientos realizados por

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

Corporinoquia a la captación de interés no se evidencian alteraciones en la calidad, disponibilidad o dinámica del acuífero, ni afectaciones estructurales al subsuelo. Por lo cual se considera que la probabilidad de afectar el acuífero con la conducta observada es muy baja:

$$o = 0.2$$

Determinación del riesgo (r)

Una vez definida la probabilidad de ocurrencia de la afectación se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriores descritas, se tiene en cuenta que solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia.

$$r=o= 0,2$$

Valor Monetario del riesgo de la Afectación (R)

Este valor se obtiene a partir de las evidencias y la evaluación realizada en la matriz de impacto, utilizando la metodología especifica para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental. El proceso consiste en analizar diferentes criterios de ponderación de atributos, siguiendo los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.

Finalmente, y de acuerdo con la siguiente formulación, se obtiene el valor de (R):

Ecuación 1 Valor monetario del Riesgo

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

SMMLV = corresponde al año 2023 dado que la formulación de cargos se hizo mediante auto No. 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023:

$$R = 11{,}03 * 1'160.000 * 0.2$$

$$R = 2'558.960$$

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, se configura la circunstancia agravante de:

a) *Agravantes:*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

En el caso especifico del que trata esta tasación de acuerdo al desarrollo de la metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental se estima que "En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado se debe ponderar el valor del agravante en 0.2"

b) *Atenuantes:*
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0.0

Atenuante tiene un valor de = 0.0

A = 0,2

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso se origina después de que la corporación en el marco de sus funciones emitiera el auto No. 600.6.22.0115 del 25 de marzo de 2022 "Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental", por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del Municipio de Cumaribo, de acuerdo con las categorías presentadas en la CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00, expedido por la contraloría general de la nación se evidencio que el municipio pertenece a la ***CUARTA CATEGORÍA.*** *Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de* ***(0.6)****.*

Ilustración 1 Capacidad socioeconómica del infractor

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2024
Categoria	Cuarta
Limite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	10.924.186
	TOTAL ICLD	**10.924.186**
	TOTAL ICLD NETO	**10.924.186**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.609.152
2.1.02	gastos generales	2.023.960
2.1.03	transferencias corrientes	798.913
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**6.432.025**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**58,88%**
	Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**21,12%**

Volver VerCertificacion

- **Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD):** Un resultado negativo de Limite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente: *https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador*

Capacidad socio económica
Cs = 0,6

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 600.32.7.22.0047, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, en atención a los seis (6) cargos formulados mediante auto 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023.

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.10.022. (Artículo tercero), Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero), Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características físicas químicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.10.022. (Artículo tercero), Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019 (artículo primero), Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO TERCERO**: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO CUARTO**: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Realizar clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio nuevo horizonte*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

***CARGO QUINTO**: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Cumplir con lo dispuesto en la Ley 09/1979:*

***Art. 58.** Para evitar la contaminación del agua subterránea por (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para*

garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente (solicitado mediante Auto No. 800.57.12.001 del 18/04/2012).

***Art. 59**. Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario, deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

***CARGO SEXTO**: Por incumplir lo dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0028 del 20 de febrero de 2019, respecto al requerimiento:*

- ✓ *Entregar un informe donde se evidencia la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Tabla 3 Resumen del cálculo de variables de la tasación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	*(i)*	*$ 2,558,960*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0165*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*0,6*

***Fuente:** Corporinoquia 2026.*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.600.8.2.22.0179 del 04 de julio de 2022, y el análisis técnico para los seis cargos del auto 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023 se obtuvo la multa por riesgo de afectación sin agente de peligro, expuesta a continuación:

Ecuación 2 multa

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

***Fuente:** Metodología Resolución 2086 de 2010.*

MULTA = $ 0 + ((1,0165 x $ 2.558.960) x (1 + 0.2) + 0)) x 0,6

MULTA = $ 1,872,821

Resolución: 600.36.26.0063 Fecha: 17 de junio de 2026

*De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa para el presente infractor es de **un millón ochocientos setenta y dos mil ochocientos veintiún pesos M/CTE ($ 1,872,821)**, por la infracción establecida en los cargos del auto 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023.*

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable del **MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA,** identificado con NIT. 842.000.017-1, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0349 del 14 de julio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA,** identificado con NIT. 842.000.017-1, una **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($ 1,872,821) M/CTE,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0189 de fecha 11 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 76 al 78 del expediente 600.32.7.22.0047, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA,** identificado con NIT. 842.000.017-1, en la dirección: Calle 7 Nº 11-98 Barrio el Centro, Teléfono Conmutador: 312 - 3372937Teléfono móvil: 3123372937 Línea de atención gratuita: 3212329598 Fax: 2019868, Correo institucional: alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co; o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" juridica@cumaribo-vichada.gov.co

Parágrafo Tercero - El expediente 600.32.7.22.0047, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA,** identificado con NIT. 842.000.017-1, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado